

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023).

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00036-00

Demandante: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL

Demandado: ADRIAN OMAR CUELLAR LARA

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía Promovida por HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL en nombre propio contra ADRIAN OMAR CUELLAR LARA identificado con c.c. 88.243.982, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (Pagaré), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA identificado con c.c. 88.243.982 pagar en favor de HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de doscientos veinte millones de pesos M.L.C. \$220'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor, denominado Pagaré sin número.
- Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el pagare, desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, liquidados conforme al interés bancario corriente.

- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el pagaré, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor del demandante, desde el día 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-322875 de propiedad del demandado ADRIAN OMAR CUELLAR LARA con -C.C. N° 88.243.982. Conforme al artículo 111 del Código General del Proceso .Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba la medida conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL como demandante quien actúa en nombre propio en el presente proceso.

SEXTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 ABR 2023 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023).

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00056-00

Demandante: MARTHA DUARTE GAMBOA

Demandado: LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía Promovida por MARTHA DUARTE GAMBOA a través de endosatario en procuración contra LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA identificado con c.c. 13.228.471, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA identificado con c.c. 13.228.471 pagar en favor de MARTHA DUARTE GAMBOA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00), correspondiente al importe de la letra de cambio sin número, aceptada por el demandado, con vencimiento el 15 de febrero del año 2021.
- Por el valor de los intereses moratorio generados sobre la letra de cambio, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el día 16 de febrero del año 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 260-344864, 260-344863 y 260-344862 de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA identificado con c.c. 13.228.471. Conforme al artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase copia de este auto por correo electrónico institucional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba la medida conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO identificado con c.c. 13.477.880 y TP. No 80032 del C.S.J, como endosatario en procuración de la demandante.

SEXTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinte de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00061-00
Dte.: SERGIO ANTONIO ARIZA QUIÑONEZ
Ddo.: LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO

Se encuentra al despacho la presente acción verbal promovida por SERGIO ANTONIO ARIZA QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, a fin de decidir sobre su admisibilidad .

Al efecto, efectuado el control de admisibilidad se concluye que este despacho no es competente para conocer el presente asunto por virtud de su cuantía, en la medida en que las pretensiones de la demanda suman un total de \$154.154.000,00, el cual no alcanza al equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales exigidos por el legislador para los asuntos de mayor cuantía.

De consiguiente, tratandose de un asunto de menor cuantía, y teniendo en cuenta que no se indica el domicilio del demandado, como quiera que el asunto puesto a consideración se deriva de un negocio jurídico, cuyo cumplimiento correspondía al municipio de los patios, considera este servidor que, el competente para asumir su conocimiento lo es el Juez Civil Municipal de dicha terrotorialidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por carencia de competencia, la presente demanda.

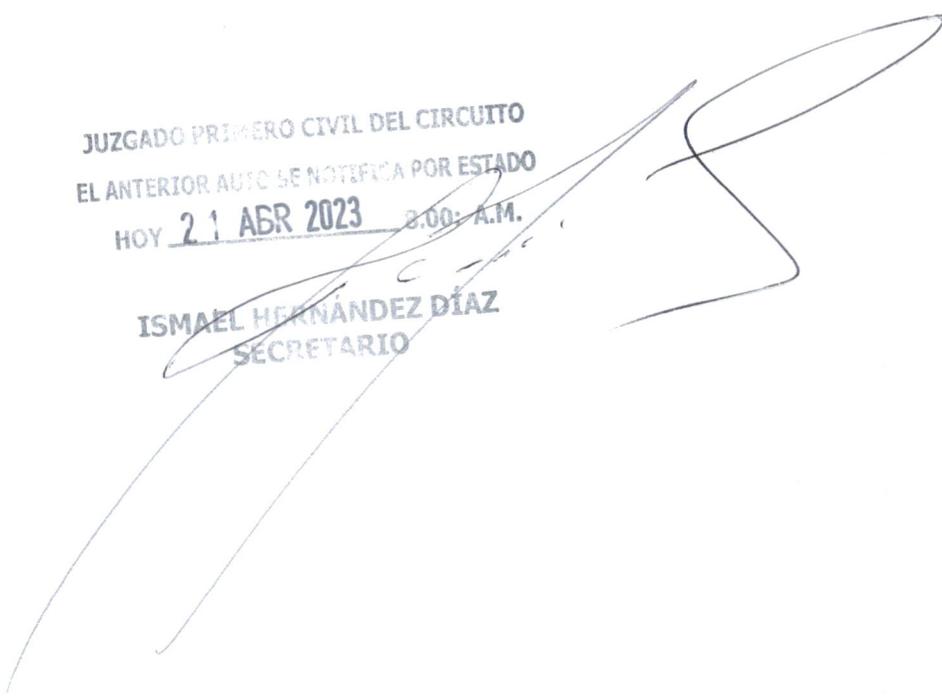
SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior y, conforme a lo dicho en la parte motiva, remítase el asunto a través de la Oficina de Reparto, al Juzgado Civil Municipal de los Patios NORTE DE Santander por ser de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023).

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO SINGULAR**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00064-00

Demandante: DAR ARQUITECTURA Y CONTRUCCION SAS

Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA NIT: 900.892.602-5

Se encuentra al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía Promovida por DAR ARQUITECTURA Y CONTRUCCION SAS Representada Legamente por Mileida Álvarez Roperó a través de apoderado judicial contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA NIT: 900.892.602-5 representada legalmente por Jorge Eliecer Mantilla Guerra, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (Factura), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA NIT: 900.892.602-5 representada legalmente por Jorge Eliecer Mantilla Guerra pagar en favor de DAR ARQUITECTURA Y CONTRUCCION SAS Representada

Legamente por Mileida Álvarez Roperero, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de ciento ochenta y dos millones doscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos M.L.C.(\$182.261.565.00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominado Factura No 4.
- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre la factura No 4, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor del demandante, desde el día 14 de enero de 2019 y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia; esto en virtud a lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 774 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-339603 de propiedad del demandado JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA NIT: 900.892.602-5. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba la medida conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

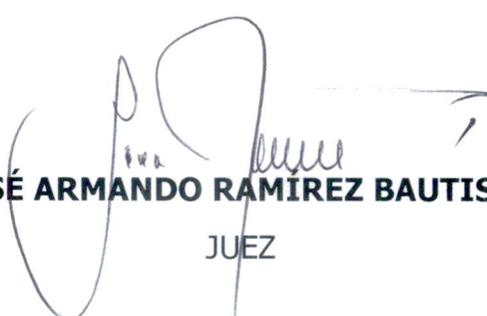
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA NIT: 900.892.602-5, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en los siguientes establecimientos financieros o bancarios: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, Y BANCO COLPATRIA. Ofíciéseles limitando la medida en la suma SEISCIENTOS MILLONES

DE PESOS (\$600.000.000,00) y haciéndoles saber que, tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

SEXTO: RECONOCER al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **21 ABR 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO